

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **068**

Fecha: **12/SEPTIEMBRE/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Traslado de Reposicion CGP	13/09/2022	15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/SEPTIEMBRE/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**
DEMANDANDO: **CAROLINA CASTRO CHARRY**
RADICADO: **41001400300220220016900**

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA LUNES 11 DE AGOSTO DE 2022.

GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.168 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 250.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, parcialmente contra del AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 "AUTO QUE ADMITIO REFORMA DE LA DEMANDA EN SU NUMERAL 2" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2022 el despacho señaló: (...) NUMERAL 2 "SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes solicitados, toda vez que, conforme se indicó en el auto calendarado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), dicho concepto no se encuentra pactado dentro del título valor, por lo que no es procedente acceder a la petición, atendiendo a la literalidad del título valor, y a que no cumple con los requisitos de ser una obligación expresa y exigible."

Es de indicar que conforme lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, allí se consagra un interés legal, mismo que ope legis, se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés convencional o de expresa autorización del interés corriente o de plazo. Agrega que, en materia mercantil, se equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Cio., y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria, esto es desde el 01 de noviembre del 2013 hasta

el 01 de noviembre del 2021, de lo cual la señora CAROLINA CASTRO CHARRY, cancelo parte de esos intereses en el momento que realizo el abono a la obligación hasta el pasado 17 de noviembre del 2015, por consiguiente quedando la obligación del capital e intereses desde el 18 de noviembre del 2015.

El artículo 111 de la ley 510 de 1999, es del siguiente tenor: cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado los intereses moratorios, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Los intereses deben mirarse como una obligación accesoria en los títulos valores. El interés es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo (fecha de creación del título y fecha de vencimiento), en materia civil puede entenderse como el fruto de un capital exigible, o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cierta cantidad de dinero como lo es el caso.

Desde el punto de vista de su liquidación, el interés es anticipado, si debe pagarse al comienzo de cada periodo estipulado y vencido si se pacta su pago al final de cada periodo tal y como lo habían acordado la señora CAROLINA CASTRO CHARRY y el señor JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ.

Si se tiene en cuenta su origen, el interés puede ser legal, si nace por disposición de la ley, o convencional, si surge de la disposición de las partes, el cual este despacho supone no haberse pactado inicialmente entre las partes, situación que si se realizó.

Se entiende como interés remuneratorio aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, como en el presente caso que nos ocupa al haber recibido la señora CAROLINA CASTRO CHARRY, un valor el cual se pactaron inicialmente unos réditos con el señor JANSEN HERNANDEZ FERNANDEZ y como quiera que dicho título valor fue endosado en propiedad con las mismas calidades por las cuales se generó el préstamo del dinero que nos ocupa y que es objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo.

Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute. Así las cosas, tenemos como intereses

comerciales, que son los que consagra el Código de Comercio para los negocios jurídicos mercantiles, como por ejemplo en el mutuo mercantil que es por naturaleza generador de intereses, tal como el que nos ocupa en el presente proceso.

Si tenemos como requisitos para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, tema que no está en discusión en el presente asunto, se tienen como requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código. El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre del girado.

La forma del vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo manifestado anteriormente, no se observa que los intereses sean un requisito o exigencia esencial dentro del título valor, para que no sean objeto de cobro, lo cual en pronunciamientos realizados por la Corte se ha mostrado al respecto, indicando que dicho concepto se presume por estar estipulados y ser la esencia por la que se condiciona el plazo para el pago de un dinero que se prestó dentro de un contrato de mutuo oneroso.

Así mismo, se manifiesta a este despacho que, como consecuencia de lo anterior, si las partes no estipulan interés de plazo, en materia mercantil, éste será el bancario Corriente, como debe entenderse en las presentes diligencias; lo anterior, no atenta ni desconoce el principio de autonomía de los títulos valores, mismo que consagra que son autónomos e independientes del negocio causal que le dio origen y del que no es predicable planteamiento alguno frente a lo dispuesto por la ley, en cuanto al interés legal. De igual forma no se lesiona el principio de la literalidad de los cartulares cuyo interés corriente y/o de plazo se demanda librar mandamiento, pues la norma es clara, en cuanto a que opera frente a la ausencia del convencional, por lo cual están llamadas a prosperar tales pretensiones en ese sentido.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En estos términos solicito respetuosamente al señor juez de la Republica se sirva reponer el auto del 11 de agosto del año en curso, por medio del cual niega el mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes solicitados,

con el argumento que dicho concepto no se encuentra pactado en el título valor y en su lugar libre mandamiento por el cobro de los intereses corrientes desde el 18 de noviembre del 2015 hasta el 01 de noviembre del 2021.

En el evento que no se reponga la providencia interpongo recurso subsidiario de apelación, a fin que sea revisado la decisión del juzgado con mis consideraciones a fin que se revoque o que se reponga la providencia de primera instancia y se disponga al cobro de los intereses corrientes en el mandamiento de pago.

En estos términos dejo sustentando el recurso de reposición y así mismo el de apelación.

Del señor juez, atentamente.



GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA
C.C. 1.075.236.168 de Neiva
T.P. 250.586 del C.S.J.

Todo
← received:2022-08-18..2022-08-18
🔍
Llamada de Teams
Juzgado 02 Civil

Mensaje nuevo
Responder a todos
Eliminar
Archivo
Denunciar
Mover a
Cate...

Favoritos

- ▶ Elementos enviados
- 🔖 Correo no deseado 1
- ✉ Bandeja de entrada 215
- ➕ Agregar favorito
- > Carpetas
- > Archivo local: Juzgado 02 ...
- > Grupos
- 👤 Juzgcivhui 125
- 👤 Auto Servicio 88
- 👤 Sec Huila 1001
- ➕ Nuevo grupo
- 🔍 Descubrimiento de gr...

Radicado: 41001400300220220016900 Demandante: CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA Demandado: CAROLINA CASTRO CHARRY

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de gadolfo.choa25@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

GO

Gustavo Adolfo Ordoñez <gadolfo.choa25@gm

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Tue 18/08/2022 4:31 PM

📎 RECURSO DE REPOSICION E...
493 KB

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
DEMANDANDO:	CAROLINA CASTRO CHARRY
RADICADO:	41001400300220220016900

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA LUNES 11 DE AGOSTO DE 2022.

GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.168 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 250.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, parcialmente contra del AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 "AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA EN SU NUMERAL 2

width Libre de virus. www.avast.com

Responder
Reenviar

Radicado: 4100140030022...
RV: NOTIFICACION A... X